

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.899

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicación: 2018-00239-00

Demandante: DEYANIRA OBREGON CARDENAS

Demandado: ACREEDORES

Como quiera que el liquidador designado en auto de 27 de febrero de 2020¹, manifestó que no acepta el cargo para el cual fue designado, al manifestar que no cuenta con experiencia para el trámite de este tipo de procesos ya que su conocimiento corresponde a los trámites de la ley 1116 de 2006, se procederá a relevarlo del cargo y designar el siguiente auxiliar en la lista.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR como **LIQUIDADOR** a **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO**, en consecuencia désignese a **MARIO ANDRES TORO COBO**, liquidador-promotor categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, residente en la Calle 10 No. 4-40 Oficina 1201 de esta ciudad, teléfonos 3787565 3208172801, correo electrónico: mario.andres.toro@hotmail.com comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada por la Ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$800.000,00 M/CTE.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>81</u> DE HOY <u>22-07-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

¹ Ver folio 162

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.925

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2019-00124-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JULIAN RICARDO LOPERA OSPINA

Dentro del presente trámite las partes solicitaron la suspensión del presente proceso por el término de dos (02) meses, contados a partir del 02 de marzo de 2020 hasta el 02 de mayo de 2020, término que a la fecha se encuentra cumplido. Por tanto, frente a la reanudación del proceso el artículo 163 del Código General del Proceso dice:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

En virtud de lo anterior, por haber transcurrido el término de suspensión solicitado por las partes, se procederá a reanudar el presente proceso.

De igual manera, se procederá a requerir a las partes para que informen si existe acuerdo suscrito entre las partes y por ende la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **Ordenar** la reanudación del presente proceso a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 163 ibídem.
2. **Requerir** a las partes para que informen si existe acuerdo suscrito entre las partes y por ende la terminación del presente proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA BEVANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>51</u> DE HOY <u>22-07-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.898

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 2019-00385-00
DEMANDANTE: AURA GALINDEZ BUITRON

Teniendo en cuenta que no se han obtenido los documentos solicitados como pruebas de oficio dentro de la presente demanda, tal como se dispuso en el auto interlocutorio N°3046 de noviembre 26 de 2019 (fl.20), a efecto de obtener suficientes elementos de juicio que justifiquen la decisión a adoptar en este asunto, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procederá a requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Bolívar (Cauca) y a la Notaría Primera de Bolívar (Cauca) para que se sirvan dar cumplimiento con lo dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Bolívar (Cauca) y a la Notaría Primera de Bolívar (Cauca), a efecto que dentro de un plazo no superior a 15 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan allegar a esta causa, a costa de la parte interesada, si a ello hubiere lugar, todos los documentos a que se refiere el Decreto 1260 de 1970 que sirvieron de antecedente para la inscripción de los Registros Civiles de Nacimiento a nombre de Cedmi Antonio Galindez, distinguidos con los indicativos seriales: i) N°997832406 y ii)42315259, así como los respectivos Registros Civiles a que se hace alusión.

Del mismo modo, el ente registral respectivo deberá arrimar a este expediente, todos los documentos que sirvieron de antecedente para otorgar la cédula de ciudadanía N°16.745.396 con la que en vida se identificó el señor Cedmi Antonio Galindez. Librar oficios.

2. Para el buen recaudo de las pruebas ordenadas, se conmina a la parte solicitante, y en especial, a la apoderada de la parte actora para que, bajo el apremio de lo normado en el artículo 78 del Código General del Proceso, se sirva adelantar las gestiones necesarias para la consecución de los documentos requeridos en esta oportunidad.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. 51	DE HOY 22-07-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.891

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 2019-00575-00
DEMANDANTE: ESTHER JULIA QUIÑONES SOLIS

Teniendo en cuenta que no se han obtenido los documentos solicitados como pruebas de oficio dentro de la presente demanda, tal como se dispuso en el auto interlocutorio N°257 de febrero 14 de 2020 (fl.18), a efecto de obtener suficientes elementos de juicio que justifiquen la decisión a adoptar en este asunto, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procederá a requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Tumaco (Nariño) y a la Notaría Única de Tumaco (Nariño) para que se sirvan dar cumplimiento con lo dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Tumaco (Nariño) y a la Notaría única de Tumaco (Nariño), a efecto que dentro de un plazo no superior a 15 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan allegar a esta causa, a costa de la parte interesada, si a ello hubiere lugar, todos los documentos a que se refiere el Decreto 1260 de 1970 que sirvieron de antecedente para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento a nombre de Esther Julia Quiñones Solis, distinguido con indicativo serial N°10478019, así como el respectivo Registro Civil a que se hace alusión.

Del mismo modo, el ente registral respectivo deberá arrimar a este expediente, todos los documentos que sirvieron de antecedente para otorgar la cédula de ciudadanía N°31.538.857 con la que se identifica la señora Esther Julia Quiñones Solis. Librar oficios.

2. Para el buen recaudo de las pruebas ordenadas, se conmina a la parte solicitante, y en especial, a la apoderada de la parte actora para que, bajo el apremio de lo normado en el artículo 78 del Código General del Proceso, se sirva adelantar las gestiones necesarias para la consecución de los documentos requeridos en esta oportunidad.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. 51	DE HOY 22-07-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.829

Santiago de Cali- Valle, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR
CUANTIA)
Radicación: 2019-00693-00
Demandante: MARLENI PEREZ DE GARCIA
Demandado: ZENON MARIA VALENCIA Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO

Teniendo en cuenta la contestación remitida por la Secretaria de Vivienda Social y Habitat mediante oficio del 11 de febrero del presente año, mediante la cual señaló:

"... le informo que revisada la cartografía que demarcan las tierras propiedad de la Secretaria de Vivienda Social, se pudo determinar que el lote de terreno Ubicado en la Carrera 16 N°26-32 del Barrio simón bolívar de esta ciudad, cartográficamente si está en el polígono."(negrilla y subrayado propio)

En ese sentido, antes de proceder, a declarar la terminación anticipada del presente proceso, se requiere a la parte demandante, a quien se le pone de presente el oficio allegado, para que se sirva informar al Despacho, en un término de 03 días, si la parte del bien que pretende prescribir ha sido adjudicado a particulares, caso en el cual deberá allegar el acto administrativo correspondiente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **Poner** en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, de fecha 11 de febrero de 2020, para los fines legales correspondientes.
2. **Requerir** a la parte demandante para que se sirva informar al Despacho, en un término de 03 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si la parte del bien que pretende prescribir ha sido adjudicado a particulares, caso en el cual deberá allegar el acto administrativo correspondiente, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 51 DE HOY 12-07-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.899

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

Radicación: 2018-00239-00

Demandante: DEYANIRA OBREGON CARDENAS

Demandado: ACREEDORES

Como quiera que el liquidador designado en auto de 27 de febrero de 2020¹, manifestó que no acepta el cargo para el cual fue designado, al manifestar que no cuenta con experiencia para el trámite de este tipo de procesos ya que su conocimiento corresponde a los trámites de la ley 1116 de 2006, se procederá a relevarlo del cargo y designar el siguiente auxiliar en la lista.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

RELEVAR como **LIQUIDADOR** a **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO**, en consecuencia désígnese a **MARIO ANDRES TORO COBO**, liquidador-promotor categoría C autorizado por la Superintendencia de Sociedades para la ciudad de Cali, residente en la Calle 10 No. 4-40 Oficina 1201 de esta ciudad, teléfonos 3787565 3208172801, correo electrónico: mario.andres.toro@hotmail.com comuníquesele el nombramiento en la forma ordenada por la Ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$800.000,00 M/CTE.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>32</u>	DE HOY <u>22-07-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.	

¹ Ver folio 162

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.925

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2019-00124-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JULIAN RICARDO LOPERA OSPINA

Dentro del presente trámite las partes solicitaron la suspensión del presente proceso por el término de dos (02) meses, contados a partir del 02 de marzo de 2020 hasta el 02 de mayo de 2020, término que a la fecha se encuentra cumplido. Por tanto, frente a la reanudación del proceso el artículo 163 del Código General del Proceso dice:

"ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO... Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten."

En virtud de lo anterior, por haber transcurrido el término de suspensión solicitado por las partes, se procederá a reanudar el presente proceso.

De igual manera, se procederá a requerir a las partes para que informen si existe acuerdo suscrito entre las partes y por ende la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. Ordenar** la reanudación del presente proceso a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 163 ibídem.
- 2. Requerir** a las partes para que informen si existe acuerdo suscrito entre las partes y por ende la terminación del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA BEVANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>51</u> DE HOY <u>22-07-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.898

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 2019-00385-00
DEMANDANTE: AURA GALINDEZ BUITRON

Teniendo en cuenta que no se han obtenido los documentos solicitados como pruebas de oficio dentro de la presente demanda, tal como se dispuso en el auto interlocutorio N°3046 de noviembre 26 de 2019 (fl.20), a efecto de obtener suficientes elementos de juicio que justifiquen la decisión a adoptar en este asunto, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procederá a requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Bolívar (Cauca) y a la Notaría Primera de Bolívar (Cauca) para que se sirvan dar cumplimiento con lo dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Bolívar (Cauca) y a la Notaría Primera de Bolívar (Cauca), a efecto que dentro de un plazo no superior a 15 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan allegar a esta causa, a costa de la parte interesada, si a ello hubiere lugar, todos los documentos a que se refiere el Decreto 1260 de 1970 que sirvieron de antecedente para la inscripción de los Registros Civiles de Nacimiento a nombre de Cedmi Antonio Galindez, distinguidos con los indicativos seriales: i) N°997832406 y ii)42315259, así como los respectivos Registros Civiles a que se hace alusión.

Del mismo modo, el ente registral respectivo deberá arrimar a este expediente, todos los documentos que sirvieron de antecedente para otorgar la cédula de ciudadanía N°16.745.396 con la que en vida se identificó el señor Cedmi Antonio Galindez. Librar oficios.

2. Para el buen recaudo de las pruebas ordenadas, se conmina a la parte solicitante, y en especial, a la apoderada de la parte actora para que, bajo el apremio de lo normado en el artículo 78 del Código General del Proceso, se sirva adelantar las gestiones necesarias para la consecución de los documentos requeridos en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>51</u> DE HOY <u>22-07-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.891

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 2019-00575-00
DEMANDANTE: ESTHER JULIA QUIÑONES SOLIS

Teniendo en cuenta que no se han obtenido los documentos solicitados como pruebas de oficio dentro de la presente demanda, tal como se dispuso en el auto interlocutorio N°257 de febrero 14 de 2020 (fl.18), a efecto de obtener suficientes elementos de juicio que justifiquen la decisión a adoptar en este asunto, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procederá a requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Tumaco (Nariño) y a la Notaría Única de Tumaco (Nariño) para que se sirvan dar cumplimiento con lo dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Tumaco (Nariño) y a la Notaría única de Tumaco (Nariño), a efecto que dentro de un plazo no superior a 15 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan allegar a esta causa, a costa de la parte interesada, si a ello hubiere lugar, todos los documentos a que se refiere el Decreto 1260 de 1970 que sirvieron de antecedente para la inscripción del Registro Civil de Nacimiento a nombre de Esther Julia Quiñones Solis, distinguido con indicativo serial N°10478019, así como el respectivo Registro Civil a que se hace alusión.

Del mismo modo, el ente registral respectivo deberá arrimar a este expediente, todos los documentos que sirvieron de antecedente para otorgar la cédula de ciudadanía N°31.538.857 con la que se identifica la señora Esther Julia Quiñones Solis. Librar oficios.

2. Para el buen recaudo de las pruebas ordenadas, se conmina a la parte solicitante, y en especial, a la apoderada de la parte actora para que, bajo el apremio de lo normado en el artículo 78 del Código General del Proceso, se sirva adelantar las gestiones necesarias para la consecución de los documentos requeridos en esta oportunidad.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 51 DE HOY 22-07-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.829

Santiago de Cali- Valle, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR
CUANTIA)
Radicación: 2019-00693-00
Demandante: MARLENI PEREZ DE GARCIA
Demandado: ZENON MARIA VALENCIA Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHO

Teniendo en cuenta la contestación remitida por la Secretaria de Vivienda Social y Habitat mediante oficio del 11 de febrero del presente año, mediante la cual señaló:

"... le informo que revisada la cartografía que demarcan las tierras propiedad de la Secretaria de Vivienda Social, se pudo determinar que el lote de terreno Ubicado en la Carrera 16 N°26-32 del Barrio simón bolívar de esta ciudad, cartográficamente si está en el polígono."(negrilla y subrayado propio)

En ese sentido, antes de proceder, a declarar la terminación anticipada del presente proceso, se requiere a la parte demandante, a quien se le pone de presente el oficio allegado, para que se sirva informar al Despacho, en un término de 03 días, si la parte del bien que pretende prescribir ha sido adjudicado a particulares, caso en el cual deberá allegar el acto administrativo correspondiente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **Poner** en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, de fecha 11 de febrero de 2020, para los fines legales correspondientes.
2. **Requerir** a la parte demandante para que se sirva informar al Despacho, en un término de 03 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si la parte del bien que pretende prescribir ha sido adjudicado a particulares, caso en el cual deberá allegar el acto administrativo correspondiente, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>51</u> DE HOY <u>22-07-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.815

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Radicación: 2019-00935-00

Solicitante: OSCAR SALAZAR ZAFRA

Acreedores: MUNICIPIO DE PALMIRA

RIGOBERTO SALAZAR SOTO

JULIAN SALDARRIAGA

Se allegó al proceso, el expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario 1999-00294-00, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle, donde se persiguen las obligaciones contraídas por el deudor y que actualmente se encuentran a favor del acreedor **Rigoberto Salazar Soto**.

En virtud a lo anterior, se procederá a incorporar a las presentes diligencias el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **Rigoberto Salazar Soto**, con radicación N°1999-00294-00, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle, obligación que ya se encuentra reconocida dentro del proceso de negociación de deudas del señor Oscar Salazar Zafra, aclarando que corresponde a una acreencia reconocida en el trámite de negociación de deudas.

No obstante, habiéndose remitido el proceso para que haga parte del trámite de liquidación patrimonial del señor Oscar Salazar Zafra, encuentra el despacho que la remisión del mismo no se hizo de manera adecuada y teniendo en cuenta las disposiciones legales que para el caso aplican.

Para observancia de lo anteriormente dicho, tenemos que el artículo 565 señala: **"EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:... 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial."

Como bien se puede observar en la norma transcrita, es a partir que se declare la apertura de la liquidación patrimonial que la misma produce sus efectos, entre ellos la orden de remitir todos los procesos ejecutivos que se adelanten contra el deudor dejando a disposición las medidas cautelares vigentes.

Ahora bien, como claramente puede observarse en el auto que ordena la remisión del proceso identificado con radicación N°1999-00294-00, visible a folio 412 la orden se dio por una comunicación remitida por parte del

conciliador en el que informa que por vencimiento de términos el proceso de negociación de deudas se terminó y se ordenó remitirlo para adelantar la correspondiente liquidación patrimonial, sin que en ningún momento obre providencia que declare apertura de la misma y se comuniqué por parte del Juzgado de conocimiento de ella.

Sumado a lo anterior, en la orden de remisión no se dejó en claro nada sobre las medidas cautelares allí decretadas, ignorando su obligación de dejarlas a disposición de este Despacho generando con su actuar inconvenientes para el desarrollo de su gestión a la liquidadora designada dentro del trámite liquidatorio.

En virtud a lo anterior, la liquidadora solicita se indique y/o requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y al secuestre Orlando Vergara Rojas para que las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del deudor Oscar Salazar Zafra que se encuentra bajo dichas cautelas dentro del proceso ejecutivo hipotecario 1999-00294-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle sean puestas a disposición de la presente liquidación patrimonial.

De acuerdo a ello, si bien es cierto la orden debe ser dada por el Juez de conocimiento donde se adelanta el proceso ejecutivo, es claro que para el caso que nos ocupa eso implicaría la devolución del expediente para que el Juez disponga sobre las mismas con las consecuencias que ello conlleva.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios de celeridad, eficacia y economía procesal y los deberes del Juez, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y al secuestre Orlando Vergara Rojas para que se sirvan dejar a disposición de este Despacho las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle dentro del proceso ejecutivo hipotecario 1999-00294-00 a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Por otro lado, como quiera que dentro del presente trámite ya se realizó la publicación en prensa del aviso donde se informa a los acreedores de la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor **Oscar Salazar Zafra**, el cual inició el 10 de febrero de 2020 inclusive, habiendo transcurrido el término de veinte (20) días, finalizando el 10 de marzo de 2020, para que se hicieran parte dentro del presente trámite, sin que se hiciera presente persona alguna.

Igualmente, ya se informó mediante aviso a los acreedores del deudor del inicio de la presente liquidación patrimonial, estando pendiente únicamente el señor Julián Andrés Saldarriaga, quien se encuentra incluido en el proceso de negociación de deudas. Por tanto, se requiere a la liquidadora a fin de continuar con el trámite respectivo de notificación, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia.

En este sentido, se tendrán en cuenta como acreedores dentro del presente trámite a: **Municipio de Palmira, Rigoberto Salazar Soto y Julián Andrés Saldarriaga.**

Por otro lado, teniendo en cuenta el oficio allegado por Datacrédito-experian mediante el cual solicitan copia del auto que dio apertura al proceso de

liquidación a fin de realizar el registro en la historia crediticia del titular, se procederá a remitir copia del mencionado auto por parte del Despacho para los fines legales correspondientes.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Incorporar** a las presentes diligencias el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **Rigoberto Salazar Soto**, con radicación N°1999-00294-00, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle, obligación que ya se encuentra reconocida dentro del proceso de negociación de deudas del señor Oscar Salazar Zafra.
2. **Tener** como culminado el término para que los acreedores que no fueron parte del proceso de negociación de deudas se notificaran del mismo, el cual finalizó el 10 de marzo de 2020.
3. **Tener** como acreedores del señor **Oscar Salazar Zafra a Municipio de Palmira, Rigoberto Salazar Soto y Julián Andrés Saldarriaga**, conforme a lo anteriormente expuesto.
4. **Informar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y al secuestre Orlando Vergara Rojas que el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el N°1999-00294-00 fue remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali para incorporarse al proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el N°2019-00935-00, en consecuencia, la medida de embargo decretada sobre el inmueble N°378-47024, deberá dejarse a disposición de éste Despacho.
5. **Poner** en conocimiento el memorial allegado por Datacrédito y remitir copia del auto que dio apertura al proceso de liquidación a fin de realizar el registro en la historia crediticia del titular, para los fines legales correspondientes.
6. **REQUERIR** a la liquidadora para que se sirva notificar de la apertura del proceso de liquidación patrimonial al acreedor Julián Andrés Saldarriaga y continuar con el trámite respectivo, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>51</u>	DE HOY <u>22-03-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 718

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-000147
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRELIS LORENA MOYA BULA

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada de conformidad a lo ordenado en Auto No. 523 de 09 de marzo de 2020 (fl.30), en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

Sin necesidad de desglose devuélvanse a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

JUEZ,

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE

cr

Firmad

PAOLA ANDREA BETAN
JUEZ MU

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 51 DE HOY 22-07-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ALVAREZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fefebcefb985321c77ce2f7cdc1fd50e76818e34eb30ee259677c7d2d953ff4a

Documento generado en 09/07/2020 10:51:52 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.900

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA – PAGO DIRECTO-

Radicación: 2020-00169-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALFONSO CACERES SAAVEDRA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **ALFONSO CACERES SAAVEDRA (C.C.5.698.147)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **ALFONSO CACERES SAAVEDRA (C.C.5.698.147)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** EFO431, **Clase:** AUTOMÓVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Carrocería:** HATCH BACK, **Línea:** SPARK, **Color:** GRIS GALAPAGO, **Modelo:** 2018, **Motor:** B10S1171160164, **Chasis:** 9GAMM610XJB010400, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **ALFONSO CACERES SAAVEDRA (C.C.5.698.147)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, quienes pueden ser notificados en la **Calle 31 N°6-39 Piso 6 de Bogotá** o en el correo electrónico: : notificacionesjudicialesq@aecsa.co ó a través de su apoderada judicial **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en la **Avenida Américas N°46-41** de Bogotá, correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co - notificacionesjudicialesq@aecsa.co , igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: **CALIPARKING MULTISER**, ubicado en la Carrera 66 N°13-11 de Cali o **BODEGAS JM**, ubicado en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

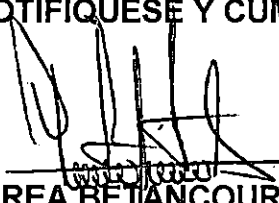
Librese oficio a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad y Policía Nacional – Sección Automotores -.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

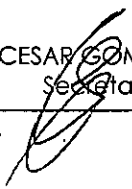
El Juez,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>51</u> DE HOY <u>22-07-2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.917

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: SUCESION INTESTADA (MINIMA CUANTIA)

Radicación: 2020-00189-00

Demandante: JAIRO QUINTERO LOZANO Y OTROS

Demandado: AURO MARIA LOZANO (CAUSANTE)

Como quiera que la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda. Art.90 del C.G.P.

Sin necesidad de desglose devuélvanse a la parte interesada los documentos aportados con la demanda:

ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 51 DE HOY 22-07-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CESAR GÓMEZ ALVAREZ
Secretario.